

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que fue radicado el proceso 2011- 00211-99 sin encontrarse el expediente 2011-00211, esto es el proceso primigenio, el cual requiere para continuar con el presente proceso, mismo que no obra en el archivo central, por lo tanto dicha dependencia emitió la constancia respectiva el día 25 de febrero de 2022, haciéndose indispensable para determinar si este juzgado fue el que fijo la cuota o no.

Así mismo y una vez consultada la base de datos de la plataforma SIRNA del Registro nacional de abogados no concuerda el email registrado en el poder con el registrado.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Proceso : EJECUTIVO
Radicado :Nro. 2011-00211-99
OMTV

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Ocho de marzo de dos mil veintidós.

Vista la constancia secretarial que antecede, pero teniendo en cuenta los anexos de la demanda, se procederá a hacer el estudio respectivo del líbelo, mientras se continua con la búsqueda del expediente de la referencia, toda vez que es indispensable que obre junto al presente trámite ejecutivo de alimentos, que impetra la señora SANDRA MILENA VALENCIA BARRAGAN en contra del señor OSCAR ANDRÉS ALZATE OSPINA, en favor de la menor de edad NICOLAS ALZATE VALENCIA por medio de apoderado judicial, advierte el Despacho que no será posible por ahora, por presentar las siguientes irregularidades:

- El correo electrónico suministrado en el poder de la demanda no concuerda con el registrado en la plataforma del registro nacional de abogados como lo indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- La tasa de interés para esta clase de procesos no se ajusta a lo indicado en el art. 1617 del Código Civil.
- Las cifras en las que se indicó aumenta la cuota alimentaria no corresponden con el índice de precios al consumidor (IPC) de los respectivos años, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo que se pretende hacer valer, esto es el acta de audiencia de conciliación llevada a cabo entre las partes, debiendo ser esta una obligación clara, expresa y exigible.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte ejecutante, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR mandamiento EJECUTIVO DE ALIMENTOS, formulado por la señora SANDRA MILENA VALENCIA BARRAGAN en contra del señor OSCAR ANDRÉS ALZATE OSPINA, en favor de la menor de edad NICOLAS ALZATE VALENCIA por medio de apoderado judicial por lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ para que represente a la parte actora en los términos del poder a él conferido, únicamente para los efectos del presente auto.

CUARTO: Requerir al Centro de Servicios judiciales, con el fin que se continúe con la búsqueda del expediente de ofrecimiento de cuota alimentaria bajo el radicado 2011-00211 en los archivos o anaqueles de dicho centro.

NOTIFÍQUESE,

